

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero de 1883, D. José de Oria y García, á nombre de María de los Dolores Prieto y Lozano, acudió al Alcalde de Jerez con una instancia denunciando el hecho de que en tierras del Marqués del Castillo, y contraviniendo á lo preceptuado en el artículo 327 de las Ordenanzas municipales, se habían principiado á rehacer sus vallados, empujando éstos á la parte de la vía pública y en un pedazo de tierra muy considerable, hasta el extremo de no dejar más que unas 15 varas para el tránsito, cuando le correspondían 64, como se justificaría: que la improcedencia de este hecho había sido causa de que se hallase la denunciante sin el tránsito que había tenido treinta y cuatro años, é imposibilitados casi en absoluto de hacer uso de la hijuela que con derechos á la cañada adquirieron los propietarios y colonos Andrés Rodríguez Mora y Diego Boada y González, y terminaba suplicando que, previos los informes que procedieran, se llevara inmediatamente á efecto lo preceptuado en la última parte del artículo 327 de las Ordenanzas municipales:

Que instruido el oportuno expediente, D. Rafael García Cardoso, representante, según se desprende de su escrito, del Marqués del Castillo, acudió también al Alcalde con una solicitud, en súplica de que se procediera al deslinde de la servidumbre pública denominada Caminos de la Granja, haciendo constar el sitio donde hasta hacía pocos días se hallaba la cuneta que señalaba el límite del camino y lugar donde se encontraban los mojones que determinaban el lindero de la suerte de tierras del referido Marqués con dicho camino, y que se dirigiera oficio al Gobernador de la provincia para que, enterado del juicio de interdicto pendiente de resolución, suscitara la oportuna competencia en nombre de la Administración:

Que practicadas las diligencias necesarias, se hizo el deslinde del citado camino de la Granja en la parte que con el mismo linda la finca del Marqués del Castillo, señalándole la línea que había de sujetarse la valla para cerrar la repetida finca; y dada cuenta del expediente á la Corporación municipal, ésta, en sesión de 22 de Octubre de 1884, acordó aprobar el mencionado deslinde:

Que en 8 de Febrero de 1884, el Procurador D. Manuel de la Rosa y Roldán, en nombre de D. Andrés Rodríguez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando: que según se acreditaba por la escritura que se acompañaba, venía Rodríguez en quieta y pacífica posesión de una suerte de tierra y viña en el pago de Lolite, de aquel término municipal, por espacio de más de veintisiete años: que haría próximamente diez meses que en término de propiedad del demandante que usaban para dar entrada y salida á la suerte que venían poseyendo los colonos D. José Gómez Navarro, D. José Vila Blanco y D. Antonio Rodríguez, levantaron una vallada, impidiéndole, por consiguiente, su libre entrada, é inquietándole en su posesión: que el levantamiento del vallado era un verdadero despojo, pues impedía al actor en el interdicto el laboreo de sus viñas, toda vez que hacía imposible la entrada de carros para la recolección del fruto:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y apelado para ante la Audiencia del territorio, se declaró por ésta la nulidad del expresado auto:

Que en 10 de Febrero de 1885, José Gómez Navarro acudió al Gobernador de la provincia en súplica de que se sirviera requerir de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en este asunto, y reclamado por la Autoridad gubernativa del Alcalde de Jerez el expediente de deslinde, previo informe de la Comisión provincial, suscitó á la Autoridad judicial la oportuna competencia, fundándose en que la materia sobre que versaba el acuerdo del Municipio, impugnada en el interdicto, es puramente administrativa, puesto que se trataba de una medida de policía de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 7.º de la ley Municipal: que habiendo conocido el Municipio del asunto que se ventilaba en juicio de interdicto interpuesto por Rodríguez, estaba demostrada la incompetencia del Juzgado, el cual invadía las atribuciones de la Administración entendiendo de dicha demanda y dictando resolución en asunto especial y privativo de la Corporación municipal y de sus superiores jerárquicos en el orden puramente administrativo; en que siendo la providencia impugnada de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no había podido admitirse el interdicto, conforme al art. 89 de la ley Municipal, quedando á salvo á los perjudicados los recursos establecidos en el art. 171 de la misma ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera tampoco dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando las razones legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el Juez dictará auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni tuvo tampoco lugar la celebración de dicha vista pública.

2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros con la Junta municipal y contribuyentes en 3 de Diciembre de 1882, se acordó, que siendo, no sólo de utilidad, sino de necesidad que en la plaza de aquella villa hubiera una fuente con aguas abundantes, se autorizó al dicho Ayuntamiento para que, valiéndose de persona entendida ó facultativa, hiciera los estudios y formara el presupuesto y plano para establecer en dicha plaza la expresada fuente, trayendo las aguas, bien fuera de las llamadas de las Moras, ó de otro punto que conviniera:

Que en 3 de Septiembre de 1883, el citado Ayunta-

miento, en cumplimiento del acuerdo antes mencionado, acordó que por el Alcalde se dieran las órdenes oportunas para que se hicieran los estudios necesarios, previo reconocimiento y clasificación de las aguas, acerca de si eran ó no potables, reconocimiento que practicaría el facultativo titular de aquella villa, invirtiéndose para ello la cantidad que figuraba en el presupuesto adicional del último año económico y la que fuese necesaria del actual presupuesto ordinario, del capítulo ó artículo en que resultare sobrante, así como que por el Alcalde se designaran las personas que juzgase más conveniente y competentes para que acompañaran al cuerpo facultativo que verificara los estudios:

Que encomendados éstos á D. Cesáreo Boada, Ayudante de Obras públicas de aquella provincia, éste presentó en 10 de Marzo de 1885 su proyecto, y en vista de que el mismo comprendía trabajos ó estudios mayores de los que se le habían encomendado, y que no habían sido objeto de los acuerdos de 3 de Diciembre de 1882 y 9 de Septiembre de 1883, el Ayuntamiento acordó devolver al expresado Boada dichos estudios para que se ajustara á los acuerdos expresados, cuya resolución se transcribió al interesado en 11 de Agosto del mismo año 1885, quien acusó el recibo de la misma en 13 del propio mes:

Que D. Cesáreo Boada acudió al Juzgado en 15 de Febrero del presente año con una demanda en juicio civil ordinario contra la citada Corporación municipal, en súplica de que en definitiva se condenara al Ayuntamiento demandado á que satisficiera al demandante la cantidad de 4.741 pesetas 20 céntimos, importe de los estudios de que se ha hecho mención, alegando que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros acordó se hicieran los estudios para abastecer de aguas potables á la villa, ya fuera de las fuentes de las Moras, ó de otras que le convinieran: que para ello se dirigió al demandante, como persona competente, confiriéndole el encargo de practicar dichos estudios, y formular el proyecto conveniente al objeto acordado: que aceptada por el demandante la misión que se le confiaba, se trasladó á Espinosa y procedió á los reconocimientos oportunos, valiéndose del personal necesario, previas detenidas conferencias con el Alcalde; y terminados todos los trabajos de campo y bufete con fecha 1.º de Marzo de 1885, remitió al Ayuntamiento el proyecto de abastecimiento de aguas potables y para riego, compuesto de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas: que transcurridos más de dos meses desde que se presentó el proyecto sin que el demandante tuviera noticia alguna de él, acudió al Ayuntamiento en 15 de Mayo de aquel año, solicitando que la Corporación municipal se sirviera aprobar dicho proyecto, y con fecha 11 de Agosto se le anunció haberse resuelto por mayoría no aprobar el proyecto: que conceptuando terminado su encargo, el demandante, en 13 de Agosto de 1885, remitió al Ayuntamiento la cuenta de lo que le adeudaba por los servicios prestados ó proyectos presentados, importante 4.741 pesetas 20 céntimos; y no habiendo podido obtener el pago de la expresada cuenta, á pesar de los medios amistosos empleados, se veía en la necesidad de promover la reclamación judicial que presentaba:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, éste propuso, fuera del plazo legal, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y alegó como perentoria la de cosa juzgada, acudiendo al propio tiempo al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado:

Que sustanciado el incidente sobre excepción dilatoria promovida por la parte demandada, el Juez la desestimó, por estar propuesta fuera del plazo legal:

Que accediendo el Gobernador á la pretensión del Ayuntamiento, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se exhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, al acordar que se procediera al estudio y proyecto de la traída de aguas y construcción de una fuente en el pueblo, obró dentro de sus atribuciones legales, siendo, por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar la inteligencia, cumplimiento ó rescisión del contrato celebrado con el

referido Boada de la competencia de los Tribunales administrativos, después que en la vía gubernativa se dictase providencia que causara estado; y citaba el Gobernador el párrafo tercero, art. 7.º de la ley Municipal vigente; artículos 1.º, 49 y 120 de la ley de Obras públicas; art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y Real decreto sentencia de 7 de Diciembre de 1862:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el estudio para la traída de aguas y construcción de una fuente en la villa de Espinosa de los Monteros, hecha por el demandante D. Cesáreo Boada en virtud de la comunicación que le fué dirigida por el Alcalde de la referida villa, previo acuerdo de la Corporación municipal, constituye un servicio público, puesto que tiene por objeto la satisfacción de una necesidad pública, era lo cierto que el expresado servicio no había sido objeto de un contrato administrativo, toda vez que no concurrían en él las formalidades que prescriben las disposiciones que regulan esta clase especial de contratos: que según los artículos 1.º y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que regulan las formalidades de los contratos de obras y servicios públicos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, son requisitos esenciales para su existencia, eficacia y validez que se celebren por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, ó que preceda la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, sin cuya declaración no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables los Concejales ó Diputados que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben: que las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos civiles y obligaciones jurídicas, como las que eran objeto de la litis de que se trataba, son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo preceptúan los artículos 76 de la ley fundamental del Estado, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la del Procedimiento civil: que la presunción de competencia existe en favor de la jurisdicción ordinaria, como expresamente no conste lo contrario, según se desprende de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, al establecer que no se susciten competencias en asuntos que no estén expresamente sometidos al conocimiento de la Administración, únicos en los que pueden conocer los Tribunales contencioso administrativos, por lo que la jurisdicción ordinaria es la regla general, y la administrativa la excepción que, como tal, sólo puede alegarse cuando conste expresamente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente al surtido de aguas:

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda clase de obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el conocimiento de un negocio promovido a consecuencia de acuerdos de la Corporación municipal de Espinosa de los Monteros, tomados como entidad administrativa, dentro de sus legítimas atribuciones, y teniendo por fin único un servicio puramente administrativo, como es el de abastecimiento de aguas potables a la población:

2.º Que se sean las que quieran las infracciones legales que se hayan podido cometer al celebrar un contrato sobre servicios públicos, esto no quita su carácter y naturaleza a dichos contratos, toda vez que esas infracciones pueden ser corregidas por los superiores jerárquicos, ó dar lugar a la nulidad del contrato, con las responsabilidades consiguientes con arreglo a las leyes.

3.º Que en tal concepto, siendo consecuencia de un contrato sobre servicio público la reclamación promovida por D. Cesáreo Boada, sólo la Administración puede conocer de ella, por referirse al cumplimiento, inteligencia ó rescisión de dicho contrato.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó, á nombre de la testamentaria de D. Lucas Aguirre y Juárez, un interdicto de recobrar la posesión de tres fincas sitas en los puntos denominados Cerrajera, rambla de Santa Isabel y acequia de Santa Ana, posesión que había sido perturbada por el hecho de haber extraído tierras de

las expresadas fincas los operarios de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan, cuyo contratista, representante ó pagador, era D. Julio López Redondo. La demanda concluía con la súplica de que se declarara por el Juzgado que debía mantenerse á la parte actora en la posesión de las fincas referidas, requiriendo al efecto á López Redondo para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos de despojos, reponiendo al demandante en posesión del terreno ocupado, devolviendo las tierras extraídas y condenando al despojante en las costas, daños y perjuicios causados:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado dictó sentencia restitutoria, mandando mantener á la testamentaria en la posesión en que se hallaba; que se requiriese á D. Julio López Redondo para que en lo sucesivo se abstuviera de aprovechar tierras de las fincas de que se trata, y se condenaba al despojante al pago del valor de las tierras extraídas, regulándose dicho valor por tasación pericial, y en las costas y gastos del juicio:

Que practicada la tasación de costas, verificado el juicio verbal para fijar el importe de daños y perjuicios, y nombrado por la parte actora el perito que en representación de la misma había de proceder á la tasación de las tierras extraídas de las fincas objeto de la demanda, y hallándose los autos pendientes de que el despojante evacuara el traslado que se le había conferido del escrito en que la parte actora solicitaba reposición de una providencia en que se había acordado por el Juzgado que se dirigiera una comunicación al Ingeniero Jefe, á fin de que designara un perito que, en unión del nombrado por el actor, practicara la tasación referida, puesto que López Redondo se había negado á ponerse de acuerdo con la parte actora sobre ese nombramiento, y no había tampoco designado perito, el Gobernador de Cuenca requirió de inhibición al Juzgado á instancia de D. Julio López Redondo, representante del contratista de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan:

Que la Autoridad gubernativa se fundaba: en que la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular con la extracción de materiales de todas clases, necesarios para la ejecución de las obras, ya se hallen diseminados por la propiedad, ya hayan de ser objeto de una exportación formalmente organizada; en que ninguna obra pública en curso de ejecución puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios ocasionados al ejecutar dichas obras, entre otras causas, por la extracción, acarreo y depósito de materiales; en que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, sólo pueden intentarse ante los Gobernadores; en que contra los actos abusivos de los contratistas en la construcción de obras públicas, ocupando temporalmente terrenos ó materiales, debe recurrirse á la Autoridad administrativa, y en que el haberse dictado sentencia en el interdicto no era obstáculo para que la competencia fuese promovida; el Gobernador citaba el art. 55, párrafo tercero de la ley de 10 de Enero de 1879; la Real orden de 19 de Septiembre de 1845, los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata de una ocupación temporal: que nadie puede ser privado de su propiedad inmueble, sino por Autoridad competente y por causa de utilidad pública, previa siempre la indemnización: que en el presente caso no se ha instruido el expediente de expropiación ni se ha indemnizado del valor de los terrenos ocupados; y que el conocimiento de las cuestiones de posesión y propiedad corresponde á los Tribunales de justicia; el Juez citaba los artículos 3.º, 4.º, 58, 59, de la ley de 10 de Enero de 1879; 121, 122 y 123 del reglamento para la ejecución de la misma de 13 de Junio de dicho año, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Visto el art. 58, tít. 3.º de la propia ley, que dispone que la declaración de utilidad pública de una obra, llevará consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija; la necesidad de estas será objeto, siempre que se manifiesten, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda, tít. 2.º; pero la declaración del Gobernador, á que se refiere el art. 10, será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar al justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las certificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto de los Alcaldes:

Vistos los demás artículos del expresado tít. 3.º, que determinan el procedimiento que ha de seguirse cuando se trate de ejecutar una ocupación temporal:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se ha justificado, ni siquiera aducido como fundamento del requerimiento: que la ocupación del terreno de que se trata haya

sido llevada á cabo después de cumplidos los requisitos que la ley exige:

2.º Que en tal concepto, y no habiéndose llenado los trámites legales, el interesado que se crea lastimado en sus derechos de propiedad puede hacer uso del interdicto de recobrar, que es el medio á que ha acudido la testamentaria de D. Lucas Aguirre:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Albuñol, de los cuales resulta:

Que en 28 de Septiembre de 1885, el Procurador D. Francisco González Viñol acudió al Juzgado en súplica de que, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, librara el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albondón para que se requiriera al Síndico y representante legal del Ayuntamiento de dicho pueblo, D. Juan Martín Rodríguez, á fin de que inmediatamente entregara al Procurador solicitante la suma de 2.000 pesetas para reintegro de la cantidad de 1.352 pesetas que adeudaba la Corporación municipal de los gastos ocasionados en el pleito seguido con el Conde de Giralde sobre censos, y el completo hasta las 2.000 pesetas, como fondos supletorios de los derechos que se devengasen en la sustanciación del pleito referido; y que de no hacer la entrega de la cantidad citada, se le apremiara ejecutivamente hasta verificarlo, con las costas:

Que en providencia de 30 del propio mes y año; el Juez, de conformidad con lo solicitado, señaló el término de ocho días para que se verificase el pago de la cantidad que por el referido Procurador se reclamaba, acordando además que de no verificarlo se procediese á su exacción por la vía de apremio, para lo cual se daba comisión al Juez municipal de Albondón:

Que librado el oportuno despacho al Juez municipal, se hizo el requerimiento de pago al expresado Síndico del Ayuntamiento D. Juan Martín Rodríguez; con apercibimiento de proceder por la vía de apremio si en el término de ocho días no satisfacía la suma reclamada:

Que en 18 de Junio de 1886, el mismo Procurador D. Francisco González Viñol presentó al Juzgado relación jurada de la cantidad que el Ayuntamiento de Albondón le adeudaba por gastos hechos en el pleito de que se ha hecho mérito, y solicitaba de la Autoridad judicial se sirviera acordar, de conformidad á lo determinado en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, lo procedente, librando para ello el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albondón, para que por el mismo le fuera notificada al Síndico de aquel Ayuntamiento la providencia que recae, con el fin de que satisficiera, con las costas, dentro del término que el Juzgado le señalase, la suma de 1.955 pesetas, que era en deber por los conceptos que expresaba la cuenta jurada y no pagada que acompañaba:

Que en 19 del propio mes y año, el Juez dictó providencia disponiendo librar mandamiento al Juez municipal de Albondón para que por los derechos jurados debidos y no pagados que se reclamaban por el Procurador D. Francisco González Viñol, y por las costas que se originaran, se requiriera de pago al Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo; y no satisfaciendo en el acto la suma reclamada, se procediera por la vía de apremio á hacerla efectiva, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado el despacho á que se refiere la providencia antes mencionada, fué requerido de pago el Síndico del referido Ayuntamiento D. Francisco Carrillo y Peregrina el cual contestó que protestaba de las actuaciones por ser incompetente para conocer de ellas el Juez de primera instancia de Albuñol, y anunciaba que en su día desearía toda partida que se le pidiera por derechos ó costas del apremio desde que se le notificó al Síndico la sentencia del pleito:

Que no habiendo satisfecho en el acto la cantidad por que fué requerido de pago, se procedió al embargo de bienes, trabándose dicho embargo en los de propiedad particular del Síndico D. Francisco Carrillo Peregrina:

Que mandado después ampliar el embargo á los frutos y rentas de los bienes embargados, y practicadas algunas otras diligencias, el Ayuntamiento, á quien se dió cuenta del apremio, acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo dicha Autoridad, invocando para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, y dictada por el Juez providencia en 26 de Enero próximo pasado, mandando citar á las partes y Ministerio fiscal, y señalando el día 31 de aquél mes para la vista del incidente en que conste que se celebrara dicha vista pública, por medio de la oportuna diligencia, con ó sin asistencia de los que fueron citados, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó al caso, y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la sustanciación de este conflicto, el Juez, si bien dictó providencia mandando citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista de este incidente, dejó de celebrar dicha vista pública.

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio en el procedimiento, que impide, mientras no se subsane, la resolución de esta contienda:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de instrucción de Pravia, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció D. Abdón Martínez varios hechos que revestían caracteres de dos delitos: uno de malversación de fondos municipales, y otro de falsedad en la elección de compromisarios para la de Senadores; é instruida la correspondiente causa, é Alcalde de Muros de Pravia acudió al Gobernador de Oviedo en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto así tuvo lugar, citando la Autoridad gubernativa las razones y disposiciones legales que estimó aplicables al caso:

Que el Juzgado acordó no haber lugar á sustanciar el incidente, y habiéndose apelado por el Ministerio fiscal en un solo efecto, y pedido testimonio de varios particulares, el Juzgado admitió la apelación y mandó que se pusiera el testimonio solicitado:

Que puesto el auto que acaba de indicarse en conocimiento del Gobernador, éste dirigió su requerimiento á la Audiencia de Oviedo, y hallándose tramitando la competencia, y dictado auto mandando celebrar la vista del incidente, la Sala de lo criminal, en virtud de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, acordó devolver la causa al Juzgado para que tramitara el incidente:

Que el Juzgado, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, sostuvo su jurisdicción, poniéndolo en el mismo día en conocimiento del Gobernador, el cual, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en cuanto al hecho relativo á la malversación de los fondos municipales, y desistió respecto al referente á la falsedad de que se ha hecho mérito:

Que al día siguiente de dictarse el auto en que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, interpuso apelación el Ministerio fiscal, y admitida, y remitido el proceso á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, fué dejado sin efecto el auto de que viene tratándose por la falta de celebración de vista; y devueltos los autos al Juzgado y subsanada la referida falta en el procedimiento, volvió á dictar nuevo auto declarándose competente; é interpuesta de nuevo apelación por el Ministerio fiscal, fué sustanciado el incidente por la Sala, que dictó auto sosteniendo su jurisdicción respecto al hecho de la falsedad en la elección de compromisarios, é inhibiéndose respecto á la malversación de fondos, y mandando devolver los autos para el correspondiente despacho:

Que el Juzgado, una vez recibida la comunicación de la Audiencia, mandó recibir declaración á los individuos que constaban en las listas testimoniadas para la elección de compromisarios, y terminado el sumario lo remitió á la Audiencia:

Que la Sala dejó sin efecto el auto de terminación del sumario, y devolvió la causa al Juzgado para que dirigiera el oportuno exhorto al Gobernador en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal al sostener su jurisdicción en los términos ya indicados:

Que el Gobernador contestó al Juzgado manifestándole que había cumplido por su parte todos los trámites reglamentarios después de haber recibido la primera comunicación en que el Juzgado le participaba haberse declarado competente:

Que el Juzgado acordó deducir testimonio referente al delito de falsedad, y remitió los autos originales á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado reclamó, como antecedente necesario para proponer la decisión, que se uniera el rollo de la causa:

Que verificado esto, aparece que, terminado el sumario en lo relativo al delito de falsedad en la elección de compromisarios para la de Senadores, la Sala declaró nulas las actuaciones practicadas, y mandó que se archivaran por no haberse cumplido los requisitos que la ley exige para que aquel delito pudiera ser perseguido, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto (el indicado en el artículo anterior) si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 62 del mencionado reglamento, que dice lo siguiente:

«El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario, en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa:»

Visto el art. 63 del citado reglamento, conforme al cual «cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia:»

Visto el art. 65, con arreglo á cuya disposición «si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:»

Considerando:

1.º Que no existe conflicto jurisdiccional desde el momento en que ambas Autoridades contendientes están conformes respecto á la materia que corresponde al conocimiento de una y otra.

2.º Que en el presente caso, el Gobernador reconoce que lo relativo á la falsedad es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y desiste sobre ese particular; y la Sala reconoce que es de la competencia de la Administración lo referente á la malversación de fondos municipales, y se inhibe acerca de ese extremo.

3.º Que la contienda habría terminado con el auto dictado por la Sala y con el acuerdo del Gobernador, conforme con el dictamen de la Comisión provincial, si el Juez de instrucción de Pravia no hubiera exhortado al Gobernador antes de ser firme el auto en que se declaraba competente, sin esperar á que pasara el plazo de la apelación.

4.º Que además de ese defecto en el procedimiento, el Juzgado incurrió en los de no celebrar la vista del incidente la primera vez que lo tramitó, y no exhortar al Gobernador cuando la Sala había sostenido su jurisdicción en los términos expuestos y le remitió los autos para ese efecto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha lugar á resolver esta competencia, por no existir conflicto jurisdiccional entre ambas Autoridades contendientes, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega se incoó en 1.º de Febrero de 1883 demanda contra el Ayuntamiento de Cartes, en representación del pueblo de Cohicillos, para que abonase las pensiones de un censo impuesto á favor del Duque del Infantado; y por sentencias del Juzgado y de la Audiencia del territorio, fechas respectivamente de 27 de Abril y 5 de Julio de aquel año, se condenó al Ayuntamiento demandado á satisfacer el importe de las pensiones reclamadas, los gastos de cobranzas y las costas:

Que solicitada por los demandantes la ejecución de la sentencia, y habiéndose mandado repetidas veces al Ayuntamiento que formase el presupuesto extraordinario que determina el art. 143 de la ley Municipal, no lo verificó, procediendo el Juez al embargo de bienes, dándose lugar á que por tal motivo se suscitara una cuestión de competencia, que fué decidida á favor de la Administración por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, en atención á que está prohibido por la ley exigir por la vía de apremio á las Corporaciones populares el importe de sus deudas que no estén garantidas con prenda ó hipoteca:

Que una vez publicada la decisión, el Procurador de la parte demandante acudió al Juzgado solicitando que se ordenara al Ayuntamiento que en el término de diez días formase el presupuesto extraordinario que dispone el art. 143 de la ley Municipal, incluyendo en él, á más de las pensiones vencidas del censo, las costas causadas en la ejecución de la sentencia:

Que habiendo accedido el Juez á esta pretensión, el representante del Ayuntamiento solicitó que se repusiera la providencia en que se ordenaba, fundado en que eran administrativos los procedimientos para la ejecución de la sentencia, y en que las diligencias decretadas para la ejecución, que se había declarado administrativa, no podían imputarse al Ayuntamiento:

Que denegada la reposición y mandadas tasar las costas, se practicó esta operación, requiriéndose al Ayuntamiento de Cartes para que, formando en el término de diez días el presupuesto, satisficiera á la parte demandante el importe de las pensiones vencidas y de las costas causadas:

Que por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cartes se hizo constar en los autos que des-

de 23 de Enero de 1884 tenía aprobada la Junta municipal el presupuesto extraordinario, formado para satisfacer las pensiones vencidas del censo que se reclamaba, y que dicho presupuesto había obtenido la aprobación del Gobernador de la provincia en 5 de Abril del mismo año de 1884:

Que dada vista al demandante de la anterior certificación, solicitó que se librara nueva orden al Ayuntamiento de Cartes para que adicionase el presupuesto con el importe de cuatro anualidades vencidas de la pensión del censo, y con el de las costas causadas en la ejecución de la sentencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á dicha pretensión, y sido requerido el Ayuntamiento para que modificase el presupuesto en el sentido indicado, el Gobernador civil de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1884 y de los preceptos del art. 143 de la ley Municipal, no estaba obligado el Ayuntamiento á satisfacer las costas causadas en diligencias seguidas ante un Tribunal incompetente:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y declaró que la tenía para seguir conociendo del asunto, fundado en que hallándose gravado con hipoteca el dominio útil de los bienes censidos para responder á las pensiones del censo, cabía el apremio; y que el citado Real decreto decidió la competencia en el sentido de que el Ayuntamiento debía formar el presupuesto extraordinario, sin que hasta tanto procediese el embargo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, la resolución que en los asuntos de competencia adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable:

Considerando que habiéndose declarado en la decisión de 5 de Octubre de 1884, que competía á la Administración conocer en la ejecución de la sentencia que ha dado lugar á este conflicto, todas las gestiones dirigidas á obtener el cumplimiento de dicha sentencia debieron practicarse ante la Autoridad administrativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1886 presentó el Ayuntamiento de Santander ante el Juzgado de primera instancia de aquella población demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, para que le reintegrase en la posesión de 19.939 metros 50 centímetros de terreno destinado á vía pública en las calles de Rodríguez y de Calderón de la Barca, que había ocupado con la estación, y caso de no poder hacer la devolución, se condenase á la dicha Compañía al pago del valor de los mencionados terrenos, previa tasación pericial:

Que admitida la demanda y emplazada la Compañía para contestarla, el Gobernador de la provincia de Santander dirigió una comunicación al Juzgado, en la que hacía presente que se habían dictado diferentes resoluciones superiores relativas al emplazamiento de la estación, y á la distribución de los terrenos de la zona en que aquélla había de ser edificada: que aquel Gobierno carecía de muchas de ellas, y no podía, por tanto, formular la competencia con verdadero conocimiento de lo dispuesto sobre el particular Extractaba, sin embargo, el Gobernador alguna de las disposiciones de que tenía noticia, y manifestaba que por Real orden de 11 de Agosto de 1864 se aprobó el emplazamiento y el proyecto de la estación definitiva, y por otras posteriores, que había citado, se había hecho alguna variación, ya en el primitivo emplazamiento del terreno que le fué señalado, ya en la distribución de las dependencias de la misma: que ignoraba si en virtud de las disposiciones que citaba, ó de otras que desconocía, la estación había sido construida dentro del terreno primitivamente concedido por el Gobierno, ó si lo había sido en otro con autorización de la Superioridad.

En esta incertidumbre, añadía el Gobernador, se había dirigido á varios Centros, á fin de que le suministrasen los datos para poder proceder á lo que correspondiese; pues según lo que de los indicados datos resultara, estaría el caso comprendido en el art. 120 ó en el 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; por lo cual existía una cuestión previa que ventilar, cual era la de conocer con exactitud si el terreno ocupado por la estación había sido ó no concedido por el Gobierno, de lo cual dependía que los Tribunales pudiesen ó no entender en la demanda, según el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; y en vista de tales razonamientos rogaba al Juzgado que suspendiera el procedimiento en la demanda presentada, hasta tanto que se ventilasen los extremos indicados, si lo estimaba procedente, y en caso contrario tuviera

por entablada la competencia, con arreglo al art. 54 y siguientes del citado reglamento:

Que el Juez, después de dar vista á la parte de esta comunicación y de discutir si debía ó no accederse á las pretensiones del Gobernador, decidió sustanciar el expediente como de competencia y se declaró competente por auto de 11 de Marzo del presente año, el cual fué confirmado por otro de la Audiencia de Burgos de 26 de Mayo siguiente:

Que comunicada esta resolución al Gobernador, esta Autoridad, oída la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado, acordó insistir en lo expuesto en la comunicación anterior, y que de lo contrario tuviese ya el Juzgado por entablada la competencia, y manifestase el día en que remitiera los antecedentes á la Superioridad, de todo lo cual ha resultado el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, según el que, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará las razones que le asistan y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador no ha citado en su requerimiento la disposición, en que se apoya para reclamar el negocio, ni siquiera ha manifestado las razones que le asisten, ni aun ha indicado el punto concreto objeto del requerimiento, limitándose á proponer una suspensión de procedimiento, y que en caso de que no accediese á ella el Juzgado, tuviera por entablada la competencia:

2.º Que la falta de este requisito constituye vicios que impiden plantear el conflicto, porque no existe la base de la discusión que debe determinar la competencia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo de dicho Ministerio el Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada D. Julián Juanes y Terrero; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Primitivo González contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Villodrigo en los días 25 y 26 de Junio y 1.º y 2 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Primitivo González contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Villodrigo en los días 25 y 26 de Junio y 1.º y 2 de Julio último.

Resulta que anuladas las primeras elecciones por defectos de constitución de la mesa interina, y conferida la presidencia de ésta para las segundas al Alcalde de Astudillo, se designaron por el Gobernador de la provincia los días 25 al 28 de Junio para verificarlas.

Constituida la mesa interina con el indicado Alcalde de Astudillo y los Secretarios D. Primitivo González, D. Juan Antonio Martínez, D. Francisco y D. Andrés Cabia, se procedió á la elección de la mesa definitiva, en la que tomaron parte 51 electores de los 62 que figuran en el libro del censo electoral, quedando proclamados para la presidencia D. Abundio Ruiz, y para Secretarios escrutadores D. Eduardo Jaulín, D. Benito Aranzana, D. Eduardo Asenjo y D. Adiberto Cabia, quienes tomaron posesión de sus cargos y empezaron á desempeñar sus funciones en el día siguiente, 26 de Junio, sin que tuviere lugar la menor protesta ni reclamación.

Mas como el día 27 los Secretarios D. Adiberto Cabia y D. Eduardo Asenjo se negaron á reconocer la Autoridad del Presidente de la mesa, alegando que no parecía el acta de la elección, dicho Presidente suspendió las elecciones, á fin de evitar que se alterase el orden, y dió cuenta de lo ocurrido al Gobernador, quien

de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, en sesión extraordinaria del día 28, dispuso que continuaran las elecciones, y en consecuencia, siguieron en los días 1.º y 2 de Julio, previa convocatoria llevada á efecto mediante edictos que se publicaron en 30 de Junio.

Los electores D. Andrés Cabia, D. Anselmo Martínez, D. Alejandro Alonso y D. Primitivo González y otros, pidieron la nulidad de todo lo actuado por haberse cerrado el Colegio durante los días 27 y 28 de Junio, por el abandono injustificado que hicieron de sus cargos el Presidente y escrutadores D. Benito Aranzana y D. Eduardo Jaulín y por no haber anunciado con bastante antelación la fecha en que habían de continuar las elecciones; siendo reproducidas estas protestas por D. Fernando y D. Filimón García, D. Eulogio González y D. Manuel Cabia, en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, que acordó por mayoría la nulidad de la elección.

Apelado este acuerdo por D. Eduardo Jaulín, Don Timoteo Martín y otros, fué revocado por la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones, y dispuso que se pusiera en conocimiento de los Tribunales el hecho de haberse sustraído de la Secretaría municipal el acta de constitución de la mesa definitiva.

Vistos los artículos 40, 54, 69, 70, 90, 91, 173 número 10, 184 y 185 de la ley Electoral:

Considerando que una vez interrumpidas las elecciones municipales por la suspensión que de las mismas acordó el Presidente de la mesa definitiva, por la coacción indirecta que sobre él ejercieron los Secretarios escrutadores D. Adiberto Cabia y D. Eduardo Asenjo, negándose de un modo arbitrario á reconocer su autoridad, á pesar de haber sido constituida legítimamente la mesa, cuyo abuso pudo ser corregido en el acto, á tenor de las disposiciones de los precitados artículos, procedía haber hecho la convocatoria para la continuación de las elecciones, fijando un término suficiente para que todos los electores tuviesen noticia de los días en que podían concurrir á emitir sus sufragios:

Y considerando que habiendo mediado más que un día entre la convocatoria del 30 de Junio y el 1.º de Julio, en que continuaron las elecciones de que se deja hecho mérito, adolecen éstas de un vicio de nulidad, de todo punto insubsanable, que equivale á coartar el ejercicio del derecho electoral;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado, ordenar que se proceda á nuevas elecciones de Concejales de Villodrigo y establecer como regla general que, siempre que por circunstancias imprevistas ocurriese algún caso análogo al de que se trata, tenga efecto la convocatoria por el término que marca la ley para nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Turpuín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Ricote, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Turpuín contra el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que anuló las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Ricote.

Resulta que en 8 de Mayo la Junta general de escrutinio consideró nulas las elecciones, puesto que, según la circular del Gobernador de la provincia, se eligieron tres Concejales, en vez de elegir cuatro, para la renovación bienal, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la ley Municipal, de lo cual protestó el recurrente.

En sesión de 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron la nulidad de las elecciones, por cuanto siendo nueve los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, no debieron elegirse tres, sino cuatro, en cuyo caso cada elector hubiera votado tres candidatos en vez de dos.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial, la cual dispuso que se procediera á nueva elección, que se publicase el fallo en el *Boletín oficial*, de conformidad con lo que se determina en el artículo 90 de la ley Electoral, y que en su caso se cumpliera lo prevenido en la Real orden de 17 de Febrero de 1886.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar el acuerdo recurrido, y así lo entiende también esta Sección, por cuanto la infracción de los artículos 42, 45 y 48 de la ley Municipal es manifiesta y constituye un defecto insubsanable, por el que, á no anular las elecciones, resultaría renovado el Ayuntamiento, no por mitad sino en su tercera parte, y aun cuando tal defecto fué debido al error con que informó el Alcalde al Gobernador acerca de los Concejales que debían cesar, no puede prevalecer la pretensión del recurrente para que se proclamen los candidatos que han obtenido mayoría de votos ó se complete el número de Concejales con una elección suplementaria, por no atemperarse este procedimiento

á lo prevenido en la ley y en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1881, 16 de Noviembre de 1885 y 17 y 20 de Febrero de 1886, según las cuales es nula toda elección de un número de Concejales distinto del que corresponde, sin que los electos tengan derecho á ser proclamados en tal caso, por no haber obtenido su designación con las formalidades y requisitos legales.

Opina, pues, la Sección, que procede desestimar el recurso, y confirmar el acuerdo apelado en todas sus partes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Robustiano Solórzano y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en el Ayuntamiento de Corvera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Robustiano Solórzano, D. Emeterio Collantes y D. José María Santibáñez contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Santander, que declaró la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Corvera en el mes de Mayo último.

En el día primero, señalado para la votación de la mesa definitiva, se presentó una protesta, por aparecer algunas candidaturas extendidas en papel amarillo, mas éstas fueron estimadas válidas.

Reproducida la protesta contra la junta general de escrutinio, la desestimó ésta por voto de tres Vocales contra los de los autores de la misma que pertenecían á ella, absteniéndose otro que también era Vocal. El acta fué suscrita solamente por cuatro.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, se resolvió asimismo por tres votos contra dos la validez de la elección.

La mayoría de la Comisión provincial estimó que se ha faltado al art. 42 de la ley Electoral de 1870, en armonía con la de Diputados y Senadores, por haberse votado candidatos para la mesa en papel de color. La minoría de la Comisión y los reclamantes sostienen que la ley sólo establece que las papeletas sean *en papel en blanco*.

Dado lo dispuesto en los artículos 80 al 83 de la ley Electoral, es obvio que no se puede entrar en el fondo del asunto, y por tanto, en determinar con qué clase de papeletas se garantice mejor el secreto del sufragio, puesto que componiéndose la Junta general de escrutinio de seis individuos, sólo tres desestimaron la protesta, y no votaron otros tres, ni suscribieron el acta más que cuatro. No hubo, pues, acuerdo ni tampoco en la Junta de comisionados, en que no votaron dos Secretarios de la mesa, y por ello procede que, declarándose nulo todo lo actuado desde el 8 de Mayo último, se vuelva á reunir en legal forma la Junta general de escrutinio y se practiquen las demás operaciones sucesivas, guardándose entretanto lo dispuesto en el artículo 92 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cuatro Concejales del Ayuntamiento de Cárcar contra la providencia de V. S. de 1.º de Agosto último, que declaró válida la elección de Alcalde y nula la de los Tenientes en la sesión inaugural de 1.º de Julio próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cuatro Concejales del Ayuntamiento de Cárcar contra la providencia del Gobernador de Navarra, que declaró válida la elección de Alcalde y nula la de los Tenientes en la sesión inaugural de 1.º de Julio próximo pasado:

Resulta que siendo nueve Concejales los que forman el expresado Ayuntamiento, sólo ocho concurren á la citada sesión inaugural, por haber sido suspenso en su cargo días antes el Concejal D. Enrique Ruiz, cuya suspensión se dejó sin efecto por Real orden de 25 de Julio. Habiéndose procedido según ordena el art. 53 de la ley á la elección de Alcalde, hubo empate en la votación, pues que obtuvieron cuatro votos los respectivos candidatos, por lo cual, repetida aquélla con igual resultado, decidió la suerte á favor de D. Pedro Pablo Pagola.

Posesionado de su cargo, se procedió á la elección de Tenientes, y verificada la del primero, obtuvo cuatro votos D. Eladio Agreda, y otros cuatro D. Martín

Guillén, y como repetida la votación diese el mismo resultado, el Presidente dijo que *él decidía con su voto* en favor de D. Eladio Agreda, y protestando en el acto los recurrentes de tal proceder, pidieron que se practicara sorteo, á lo que el Presidente se negó.

Con igual resultado y en la propia forma se efectuó la elección del Teniente Alcalde y se decidió el empate entre D. Raimundo Pérez Ruiz y D. Manuel García Oteira, quedando elegido el primero por el voto del Presidente.

El mismo procedimiento se siguió para la elección de Sindico entre D. Juan Oteira y D. Bautista Garrido, quedando también elegido este último por el voto del Sr. Presidente.

D. Martín Guillén y otros tres Concejales recurrieron al Gobernador pidiendo se anulase la elección de Alcalde y Tenientes de que se deja hecha referencia, y dicha Autoridad, después de oír al Alcalde y de conformidad con la Diputación provincial, declaró válida la elección de Alcalde y nula la de los Tenientes; mas no conformándose con esta providencia los apelantes han recurrido al Gobierno en solicitud de que se deje sin efecto la elección de Alcalde y Tenientes, y que ésta vuelva á practicarse con arreglo á la ley.

Vistos los artículos 55 y 56 relativos á la manera de constituirse el Ayuntamiento:

Considerando que con arreglo á los citados artículos, el Alcalde y los Tenientes han de obtener en su elección el voto de la mayoría del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, y que por lo tanto, una vez que la Corporación se compone de nueve Concejales, debió obtener por lo menos cinco votos el designado para ejercer el cargo de Alcalde:

Considerando que por lo tanto en el presente caso no ha habido el empate que la ley manda dirimir por medio de sorteo, puesto que ninguno de los dos candidatos obtuvo la mayoría absoluta del número total de Concejales que era la de cinco, por cuyo motivo no era llegada la ocasión de proceder al sorteo, ni al nombramiento que por este medio se hizo en favor de D. Pedro Pérez Pagola:

Considerando que además de no haber obtenido tampoco la indicada mayoría de votos ninguno de los dos á quienes se confirió el cargo de Teniente, se agrega una nueva infracción legal, cual fué la de haber el Alcalde decidido con su voto el empate ocurrido, siendo así que el art. 56 de la ley manda que la elección para estos cargos se haga en la misma forma que la de Alcalde, y cuando el voto de calidad conferido al Presidente en el art. 105 del cap. 3.º, que trata de las sesiones y modo de funcionar los Ayuntamientos, no alcanza á los actos relativos á su constitución, los cuales se rigen por las especiales disposiciones contenidas en los artículos 53 al 57 de la mencionada ley:

Considerando que por lo tanto la manera con que se ha procedido en la constitución del Ayuntamiento de Cárcar envuelve manifiesta infracción de los artículos 53 y 56 de la ley:

La Sección es de parecer que estimando el recurso procede revocar la providencia del Gobernador; declarar nula, sin valor ni efecto legal la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento, y mandar que se verifique de nuevo con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, en la Facultad de Medicina de Cádiz, á D. Benito Alcina y Rancé, que deberá seguir percibiendo el mismo sueldo que en la actualidad disfruta como Catedrático de Higiene privada y pública de la misma Facultad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Benito Alcina y Rancé.

Doctor en Medicina.
Ayudante interino de Clases prácticas en 30 de Junio de 1873.
Ayudante por oposición de las mismas 7 en de Noviembre de 1873.
Profesor clínico interino en 23 de Agosto de 1875.
Catedrático auxiliar por Real orden de 27 de Agosto de 1875.
Catedrático supernumerario en 27 de Mayo de 1878.
Catedrático numerario por oposición de 6 de Diciembre de 1879.
Desempeñó la cátedra de Terapéutica desde el 1.º de Diciembre del 76 al 11 de Enero de 1877; desde el 11 al 20 del mismo año; desde el 27 de Febrero del 77 al 1.º de Mayo del mismo; desde el 3 de Noviembre del 78 hasta el fin del curso.

Desempeñó la cátedra de Higiene pública.
Autor de la Memoria titulada *Reflexiones físico patológicas sobre la enervación del aparato ocular*, 1875.
Autor de un tratado sobre cromoterapia, 1878.
Autor de una Memoria sobre impedimentos matrimoniales, premiada por la Academia Médico quirúrgica Española, y de otras varias publicaciones profesionales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Títulos del Reino

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

11 de Octubre último. Concediendo Real licencia á D. Pedro Sánchez de Toca y Calvo, hijo de los Marqueses de Toca, para contraer matrimonio con Doña María Cristina Muñoz y Bernaldo de Quirós, hija de los Duques de Riánsares.

15 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Valdegema á favor de Doña Carlota Josefa Lopez de Tineo, por fallecimiento de su hermano D. Ramón.

18 id. Autorizando á D. Jacobo García de San Pedro é Iranzo para que, conservando el carácter extranjero de su procedencia, pueda usar en España, con la denominación de Soto Hermoso, el título de Marqués que le fué reconocido por el Gobierno de Italia, y mandando expedir á su favor el correspondiente Real despacho.

26 id. Concediendo Real licencia á Doña Elisa de Llano y Guillot, hija de los Marqueses de Llano, para contraer matrimonio con D. Hipólito González Adriaenses.

2 de Noviembre. Concediendo Real licencia á Doña María del Carmen Retortillo y Diez, hija de los Condes de Almaraz, para contraer matrimonio con D. Juan Antonio Coghén y Llorente.

4 id. Autorizando á D. Francisco López y Bayo, para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España, con la denominación de López Bayo, el título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad, y mandando expedir á su favor el correspondiente Real despacho.

12 id. Concediendo Real licencia á Doña María del Pilar de León y Liñán, hija de los Condes de Belascoain, para contraer matrimonio con D. Antonio Cubillo y Muro.

24 id. Concediendo Real licencia á Doña María Cristina Muñoz y Bernaldo de Quirós, hija de los Duques de Riánsares, para contraer matrimonio con Don Pedro Sánchez de Toca y Calvo, hijo de los Marqueses de Toca.

12 de Diciembre. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Peña de los Enamorados á favor de D. Joaquín de Rojas y Pareja, por fallecimiento de su padre D. Francisco.

17 id. Concediendo Real licencia á Doña Isabel Pineda y González Maldonado, Condesa de la Concepción, para contraer matrimonio con D. Mariano Pineda y Monserrat, hijo de los Marqueses de Santa Genoveva.

Idem id. Idem á éste para contraer matrimonio con la mencionada Doña Isabel Pineda y González Maldonado, Condesa de la Concepción.

24 de id. Concediendo Real licencia á D. Alvaro Queipo de Llano y Fernández de Córdoba, hijo de los Condes de Toreno, para contraer matrimonio con Doña María del Rosario Alvarez de Bohorques y Ponce de León, Vizcondesa de Valloria.

Idem id. Idem á ésta para contraer matrimonio con el mencionado D. Alvaro Queipo de Llano y Fernández de Córdoba.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Miguel de Torres é Iribarren, hijo de los Marqueses de Villa Real de Purullena, para contraer matrimonio con Doña Antonia Delgado y Romo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE ENERO.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Oviedo.....	Manuel Uria.—Hotel Madrid.
Idem.....	Benito Aparicio.—Felipe V, 6, tercero.
Zaragoza.....	Julio Vega.—Atocha, 19.
Puebla Sanabria.	Joaquín Reguir.—Atocha, 45.
Barcelona.....	Ilmo. Sr. Julián Elías.—Sin señas.
Lisboa.....	Ricardo Valle.—Serrano, 32 ó 34, segundo.
Vigo.....	Manuel Erranz.—Isabel Católica, 25 ó 35.
Cuatro chemis...	Ambroise Froélicher.—Cristallerie Moncoy.
Coca.....	Ortua.—Carretas.
Alcalá Henares...	Sr. Director primer Asilo.—Ausente.
Idem.....	Idem.—Idem.
Murcia.....	Pedro Aranda López.—Calatrava, 25, barbería.
<i>Sur.</i>	
Bilbao.....	Manuel Estremera.—Alameda, 1.
Salamanca.....	Rafael Navarro.—Doctor Fourquet, 32, segundo.
<i>Noroeste.</i>	
Valladolid.....	Capitán fragata Varita.—Ministerio Marina.

Madrid 1.º de Enero de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Administración del Correo Central.

DÍA 31

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 486	Saturio Gil.—Taracena.
487	Francisco L. Tepero.—Jerez.
488	Alvaro Martínez.—Sin dirección.
489	Pedro S. Concha.—Idem.
490	Valentina Sánchez.—Las Rozas.
491	Aureliano Canduela.—Carabanchel.
492	Luis García.—Arévalo.
493	Nemesio Griñón.—Cienpueuelos.
494	Francisco Arévalo.—Espiel.
495	Prado Hermanos.—Oviédo.
496	Pedro Ruiz.—Daimiel.
497	Evaristo Ramos.—Salmerón.
498	Rafael Gallego.—Réus.
499	Antonio Melgar.—Santo Domingo.
500	María Juana.—Azcoitia.

Madrid 1.º de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 1.º de Enero de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Importes por continuación.	Nuevos importes.	Total de importes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	468	213	681	307.904
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	53	17	70	18.173
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	52	9	61	13.630
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	51	10	61	22.453
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	74	16	90	16.278
TOTALES.....	698	265	963	378.438

PAGOS

(EN LOS DÍAS 30 Y 31 DE DICIEMBRE DE 1887 Y 1.º DE ENERO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	160	174	334	293.311

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mamia.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Llorens.—D. Francisco Marzo.—Conde de Lascoiti.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Aldaldía constitucional de Zamora.

D. Federico Requejo y Avedillo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular del cuarto distrito de esta capital, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, satisfechas por mensualidades del fondo municipal.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando copia autorizada de sus títulos profesionales y la hoja de méritos y servicios durante su carrera, y el ejercicio de la profesión, acreditando haber practicado por lo menos dos años.

Zamora 30 de Diciembre de 1887.—Federico Requejo Avedillo.—Por su mandato, Mateo Prada, Secretario. 1995=M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á Eloisa Romero Mateos, hija de Ildefonso y de Josefa, natural de Benasea y vecina de Villamarín, casada, de veintiséis años de edad, con instrucción, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; apercibida de que si no la verifica dentro del plazo prefijado le pararán los consiguientes perjuicios, pues así lo ha acordado esta Sección por providencia dictada en el día de hoy en el rollo de la causa que, procedente del Juzgado de instrucción de Arcos de la Frontera, pende contra lamisma y otra por hurto.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la Eloisa Romero Mateos, y caso de ser habida la pongan

detenida en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 29 de Diciembre de 1887.—Mariano Perujo y Luque.—Mariano Cao González Monserrate Lizón.—Fernando Gil Guerrero. J—7833

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. Manuel Sancha y Sánchez, Teniente de infantería del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal del mismo. Hallándose instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1884, Juan Gómez Bosquet, del cupo de Almería, y natural de Laujar, por el delito de falta de presentación en las revisiones de los años sucesivos ante la Comisión provincial de la misma;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército conceden en este caso á los Oficiales del mismo, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo Juan Gómez Bosquet, para que en el término de diez días, á contar desde la expedición de este edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas que ocupa el batallón, plaza de la Virgen del Mar, núm. 11; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Almería 20 de Diciembre de 1887.—Manuel Sancha. 1991—M

D. Manuel Sancha y Sánchez, Teniente de infantería del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal del mismo. Hallándose instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1885 Francisco Fornieles Torres, por el cupo de Almería y natural de esta ciudad, por el delito de falta de presentación ante la Comisión provincial;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas, conceden en este caso á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas del batallón, Plaza de la Virgen del Mar núm. 11; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Almería 20 de Diciembre de 1887.—Manuel Sancha. 1992—M

ISLA DE CUBA

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán General para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante veinte días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galleta remesadas á las factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva, y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, se presente al objeto indicado en esta Capitanía general.

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba. Escribanía de Guerra.»

Es copia.—V.º B.º—El Fiscal, López de Medrano.—El Teniente Secretario, Carlos Seguí. 1874—M—2

MADRID

D. Baltasar Alonso Cobreros, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Pontevedra, núm. 70, y Fiscal de causas de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta José Villar Rodríguez por haber faltado á la concentración para Ultramar, que debió tener efecto el día 14 de Octubre último, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, cuya filiación es adjunta; y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta plaza.

Filiación que se cita.

José Villar Rodríguez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Catarós, parroquia de ídem, Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de Pontevedra; nació en 30 de Enero de 1865, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente despejada, aire natural, producción fácil; señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, doy la presente en Pontevedra á 28 de Diciembre de 1887.—Baltasar Alonso. 1988—M

MÁLAGA

D. Francisco Guzmán Shakery, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Barbastro, núm. 17, y Fiscal instructor de la sumaria instruida contra el soldado de dicho batallón y regimiento Juan Aranda Sasa por el delito de falta de incorporación á banderas.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se encontraba con licencia indefinida, el referido soldado Juan Aranda Sasa, hijo de Miguel y de María, natural de Almojía, de esta provincia, de veintisiete años de edad, de estado soltero, oficio del campo, de un metro 565 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente despejada, aire bueno, producción buena, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado para que en el previo término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Capuchinas de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; teniendo entendido que de no efectuarlo así será declarado rebelde, parándole los perjuicios que marca la ley.

Ala vez, en nombre de S. M. la Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes á esta plaza á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Málaga á 21 de Diciembre de 1887.—Francisco Guzmán Shakery. 1993—M

SAN FERNANDO

D. Manuel de la Herrán y Puebla, Teniente de navío de la Armada, Fiscal de la sumaria que se instruye contra el confinado José Beaterio Tirado por el delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregón á José Beaterio y Tirado, hijo de Rafael y Dolores, natural de Eciija (Sevilla), soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio labrador, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, color sano, estatura cinco pies y una pulgada, para que en el término de diez días, y á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina á prestar sus descargos por el delito que se le acusa; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 22 de Diciembre de 1887.—Manuel de la Herrán.—Enrique de Herreros, Secretario. 1989—M

SAN SEBASTIAN

D. Conrado de la Gándara y Sierra, Comandante del Regimiento de infantería de Valencia, núm. 23, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta del reemplazo de 1886, destinado á Ultramar, José Echeverría Esnal, por no haberse presentado oportunamente á la concentración ordenada para el embarque.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Echeverría Esnal, natural de Oyarzun, en esta provincia, hijo de Tomás y de Manuela, soltero, de veinte años de edad, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, y de un metro 624 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del principal de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado José Echeverría Esnal, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Guardia del principal de esta plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 30 de Diciembre de 1887.—Conrado de la Gándara. 1990—M

D. Conrado de la Gándara y Sierra, Comandante del regimiento infantería de Valencia, núm. 23, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta del reemplazo de 1886, destinado á Ultramar, Fernando Zubillaga Guivelalde, por no haberse presentado oportunamente á la concentración ordenada para el embarque.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Fernando Zubillaga Guivelalde, natural de Lizarra, Juzgado de instrucción de Tolosa, en esta provincia, hijo de José María y de María Josefa, soltero, de veinte años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del principal de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Fernando Zubillaga Guivelalde, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia del principal de esta plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 29 de Diciembre de 1887.—Conrado de la Gándara. 1994—M

Juzgados de primera instancia.

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Montenegro, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el suyo la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 26 de Diciembre de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Manuel Belda. J—7828

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castello, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Muñoz López, hija de Francisco y Encarnación, soltera, de diez y ocho años de edad, que fué de este domicilio, moradora en la calle de San Pedro Mártir, número 31, residiendo últimamente en Ján, casa de prostitución de Micaela Núñez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de

que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se verifique su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada por el Tribunal Superior en causa que contra la misma se sigue sobre hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarada rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y presentación ante este Juzgado de dicha procesada, pues así lo exige la recta administración de Justicia.

Dada en Granada á 29 de Diciembre de 1887.—Mariano Alonso y Castello.—Por mandado de S. S., Manuel Amayo. J—7829

GUADALAJARA

D. José de Soto y Lozano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Dominica Riares González, vecina de Madrid, que ha habitado en la calle del Arco de Santa María, núm. 37, y cuyas señas actuales de su domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, manifieste las señas de su domicilio para acordar lo conveniente á fin de que preste declaración y demás acordado en causa que me hallo instruyendo por haberla hurtado algunos efectos Ramona Abad Romeral, vecina de Horche, en este partido.

Dado en Guadalajara á 26 de Diciembre de 1887.—José de Soto.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez. J—7830

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Uriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías contra Tomás Luengo Gallardo y otros, se cita, llama y emplaza á José Rey Romero, criado que ha sido de José Bas Fonseca, vecino de San Juan del Puerto, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 27 de Diciembre de 1887.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, por mi compañero, Licenciado Blas J. Ruano. J—7831

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Pedro de Rivas Sáiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Jerónimo Romero Camas, hijo de Domingo y de Ana, de esta vecindad, natural de Bornos, soltero, del campo, de treinta y tres años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, que sita en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, para responder á los cargos que le resultan en sumario que se le instruye por lesiones; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y conseguido, presentarlo en este Juzgado.

Jerez de la Frontera 28 de Diciembre de 1887.—Pedro de Rivas.—José Fernández Ramírez. J—7832

LALÍN

D. Félix Munín Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se dirige y encarga la busca de los documentos que al último se dirán, que en la noche del 25 del corriente fueron robados del Ayuntamiento de esta villa, poniendo á mi disposición con las seguridades convenientes las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Lalín á 27 de Diciembre de 1887.—Félix Munín.—José Gil.

Documentos robados.

El libro de actas de sesiones del Ayuntamiento del año 77.
El del año 78.
El libro de la Junta repartidora de inmuebles del año 83 á 84.
El repartimiento de consumos del año 86 á 87.
El libro de actas y acuerdos de la Junta de inmuebles de 87 á 88.
El de la Junta de consumos del mismo año con un legajo de solicitudes presentadas por varios contribuyentes y cuatro relaciones de partidas de territorial. J—7834

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 23 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber por medio del presente que la Señora Doña Concepción Ojeda y Valdelomar; Condesa viuda de Luque, vecida de esta Corte, ha sido declarada en concurso necesario de acreedores por auto dictado con fecha 16 de Julio del corriente año, y en su consecuencia se previene que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario nombrado Don Alfredo Avendaño, que habita en la calle de San Vicente Baja, núm. 63, principal derecha, ó á los síndicos luego que estén nombrados; y á este fin se convoca á junta general á todos los acreedores, á quienes también se previene que deberán presentarse en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, habiéndose señalado para que tenga lugar el día 30 de Enero del año próximo 1888, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José R.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 221—P

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González Moreno, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Cristóbal Cabezas Puerta, hijo de Cristóbal y Juana, natural de Olvera, vecino de esta capital, soltero, industrial y con instrucción, que habitaba en esta

propia ciudad, en el pasaje de San Ignacio, núm. 29, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad al objeto de extinguir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta capital, en méritos de la causa criminal que contra él mismo se siguió en este Juzgado por delito de lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido penado, conduciéndolo á la cárcel pública de esta ciudad, y dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 27 de Diciembre de 1887.—Sérvulo Miguel González.—Licenciado Leopoldo López González. J—7835

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Ortiz Argudo, natural y vecino de Cieza, de veintiocho años de edad, y jornalero de oficio, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por delito de contrabando; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y su Augusta madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades todas, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á 30 de Diciembre de 1887.—Federico de Castro y Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano. J—7836

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de metálico y otros efectos ocurrido en Cantaracillo la noche del 16 al 17 del actual en la morada de Esteban Martín García, he acordado por providencia de este día la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Avila, Salamanca y Valladolid, á fin de que todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca del metálico y efectos robados, los cuales se especificarán á continuación, remitiéndolos caso de ser habidos á este Tribunal con la persona ó personas en cuyo poder se encontraran si no acreditadas su legítima adquisición.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 29 de Diciembre de 1887.—Demetrio Pérez Caballero y Mendoza.—Por su mandado, Manuel Lie.

Metálico y efectos robados.

Veintiocho duros en dinero en las siguientes clases de monedas: tres monedas de plata de 5 pesetas cada una, y lo demás en medios duros, pesetas y pesetas dobles.

Un collar de oro de pico de aceituna.
Otros dos collares aflagranados.
Otros dos collares aflagranados, más delgados.
Una cruz de diamantes.
Otra cruz de aljófar.
Una cadena, también de oro.
Unos pendientes de almendra de oro.
Otros pendientes de aljófar de palillos.
Dos sortijas de oro, una con la piedra de color caramelo y otra color verdoso.
Catorce panes de á tres libras.
Una virgen del Pilar de China.
Dos botellas lisas.
Y otra botella labrada. J—7837

SEGORBE

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Castellón, cito y llamo á un tal Andrés y su consorte Antonia, que van ambulantes, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, pero que el 30 de Mayo último salieron de Valencia en compañía de Andrés Yeste Cerro; á una mujer llamada Carmen, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran también, que en dicho día 30 de Mayo se hallaba en Rafael Buñol, acompañada de Magdalena Malo de Molina Sánchez, vendedora ambulante, en cuyo punto se les agregaron los tres indicados sujetos, y continuaron juntos el viaje hasta esta ciudad; á Manuel Abellán Martínez, vendedor ambulante, y su consorte, y á otro sujeto que con éstos se encontraba el día 7 de Junio último en la salida de Utiel, cuyo actual paradero y demás circunstancias no constan; á Joaquín Sánchez Cerro, Juan Yeste y Francisca Yeste, sin domicilio conocido, ambulantes, y cuyas demás circunstancias tampoco constan, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de caballerías contra Andrés Yeste Cerro; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Segorbe á 20 de Diciembre de 1887.—Daniel Esteller.—Por su mandado, Camilo Marín. J—7705

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José García Manresa, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y Micaela, viudo, cochero y de cincuenta y un años, para que en el plazo de quince días comparezca en este Juzgado, calle Piñones, número 1, á evacuar una diligencia en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que al transcurrir dicho término, que empezará á correr desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, sin comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del paradero del procesado á que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin que se manda.

Sevilla 17 de Diciembre de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7706

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gerardo Ruiz

Capilla, natural de Málaga, vecino de Sevilla, hijo de D. Arturo y Doña Carmen, soltero, estudiante, de diez y seis años, de buena estatura, color moreno, sin barba, ojos azules y sin otras señas particulares, habiendo vivido calle Feria, núm. 199, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito calle Piñones, núm. 1, á practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al objeto indicado.

Dada en Sevilla á 20 de Diciembre de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7707

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Palacios Gómez, natural de Campillos, vecino de esta ciudad en la calle Torneo, núm. 8, hijo de Benito y Josefa, soltero, cochero y de diez y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde que aparezca la presente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Piñones, número 1, con el fin de prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue por nombre supuesto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado individuo, y conseguida sea conducido á la cárcel de esta capital con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 20 de Diciembre de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El Secretario, José Gutiérrez. J—7838

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Hidalgo Rebollo, hijo de Daniel y de Concepción, natural y vecino de esta ciudad, soltero, del comercio y de veinticinco años, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para su captura y remisión con las seguridades convenientes á dicha cárcel.

Sevilla 27 de Diciembre de 1887.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Carrión. J—7840

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Elva Alvarez, hija de José y de Dolores, vecina de esta capital, que habitó últimamente en la calle Julio César, número 36, natural de Huervar, partido de Sanlúcar la Mayor, de treinta y cuatro años de edad, viuda, lavandera, sin que sepa leer ni escribir, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel pública de esta capital al objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta contra la misma por lesiones; apercibido que en caso de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar, y cuyo término empezará á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, publicándose también en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial que tuvieren noticias del paradero de la María Elva, para que con las seguridades debidas la obliguen á hacer expresada presentación en la cárcel pública de esta capital con expresado fin, pues así lo tengo acordado á virtud de providencia dictada en este día en cumplimiento de ejecutoria recaída en dicha causa.

Dada en Sevilla á 21 de Diciembre de 1887.—Fermín Abejón.—El actuario, José M. de Chiclana. J—7708

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días á la procesada Celestina Delgado Moreno, natural y vecina de la villa del Castillo de los Guardas, partido de Sanlúcar la Mayor, de estado viuda, sirviente, de cuarenta y nueve años de edad, hija de Andrés y de Josefa, para que durante dicho término se presente en este Juzgado para ratificarle el auto dictado declarando terminado el sumario instruido contra la misma por hurto de metálico y emplazarle en forma para la remisión del mismo á la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los dependientes de la Autoridad practiquen diligencias para averiguar el paradero de dicha procesada, que harán comparecer en este Juzgado caso de ser habida.

Dada en Sevilla á 24 de Diciembre de 1887.—Fermín Abejón.—El actuario, Juan Romero. J—7839

TOLEDO

D. José Capdepón y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Mariano Silla y Torrecilla, vecino que fué de esta capital, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, debiendo hacer constar que el D. Mariano Silla falleció abintestado en esta ciudad el 18 de Noviembre de 1886, y que se ha presentado D. Hermenegildo Silla y Ruedas, en el concepto de sobrino segundo del D. Mariano Silla.

Dado en Toledo á 28 de Diciembre de 1887.—José Capdepón.—Ante mí, Ventura Martín. 222—P

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á la persona en cuyo poder

se hallen 19 obligaciones de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, señaladas con los números 1.828, 1.827, 1.832, 1.933, de 22.696 á 22.700, y de 42.991 á 43.000, todos inclusive, de valor nominal de 500 pesetas cada una, y de renta efectiva 15 pesetas, y cuyas obligaciones fueron robadas de la Caja diocesana de esta ciudad en los días del 16 al 20 del actual, las presenten á este Juzgado dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y dependientes de policía se proceda á la busca de las expresadas obligaciones, y caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con las precauciones debidas, así como también la persona en cuyo poder se encuentren, si en el acto no diere razón satisfactoria de su adquisición.

Dado en Tortosa á 27 de Diciembre de 1887.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Lucas Garriga. J—7841

ÚBEDA

En el sumario que en este Juzgado y por ante mí se instruye contra Gabriel Sánchez Bedmar, alias Bilortas, de esta vecindad, sobre la lesión inferida á Juan de la Cruz Valero Arriaga, de igual domicilio, el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha acordado en providencia de este día que á Sebastián Valero Carmona, de estos vecinos, en la calle del Gallo, cuyo actual paradero se ignora, y padre del referido lesionado, se le cite por medio de la correspondiente cédula á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Corredera de San Fernando, con objeto de recibirle la conducente declaración á tenor del hecho de autos, é instruirle á la vez de lo que preceptúa el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y cumpliendo con lo mandado formo la presente cédula, que firmo en Ubeda á 19 de Diciembre de 1887.—Juan F. Moya. J—7767

UGÍJAR

D. José Suárez Martínez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa, y como tal de instrucción de ella y su partido por incompatibilidad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Jiménez Garvín, vecino de Jorairatar, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado con el fin de celebrar cierta diligencia de careo en causa sobre homicidio en riña tumultuaria de José Ramón Donaire Gallegos; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ugijar á 17 de Diciembre de 1887.—José Suárez Martínez.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejía. J—7768

VALENCIA DE ALCÁNTARA

En virtud de providencia del Sr. D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por medio del presente á D. R. Fragault, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de un saco de noche ó maleta de mano de la propiedad del mismo.

Dada en Valencia de Alcántara á 2 de Septiembre de 1887.—Luciano Mateos Cedrún.—Por mandado de S. S., Bernabé López. J—7843

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Marco y Molina, casado, de treinta y nueve años, natural de esta ciudad, y habitaba en Madrid, calle de Panaderos, y José Riquer, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de Carrasquet, número 1, piso principal, cuyas otras circunstancias se ignoran, para que se presenten en este Juzgado dentro del expresado término á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye sobre tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la captura de los referidos procesados y los remitan á las cárceles Torres de Serranos de esta capital á mi disposición.

Dada en Valencia á 13 de Diciembre de 1887.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—7709

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Cubell y Ferrer, de veinte años, natural y vecino de Barcelona, y á un tal Manuel García, de oficio sastre, vecino de esta ciudad, sin que de uno ni de otro consten más antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo contra los mismos y María Josefa López y Blanca sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos, caso de ser habidos.

Valencia 15 de Diciembre de 1887.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Secretario, Salvador Martínez. J—7842

VALORIA LA BUENA

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor D. Manuel López Puga, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido, en providencia del día de ayer, se cita y llama á Benito Sanz Espina, vecino de Valladolid, zapatero ambulante, para que dentro del término de ocho días, y con apercibimiento de multa de 25 pesetas, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado durante las horas de la misma con objeto de rendir declaración en causa que se sigue contra Román Arranz Reol, vecino de Canillas, sobre lesiones inferidas á Adrián Serrano, su convecino.

Valoria la Buena 22 de Diciembre de 1887.—El actuario, Isidoro Meriel. J—7710

VALLADOLID—PLAZA

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pelayo, que tiene una cicatriz debajo de la oreja, viste bombachos azules, blusa azulada, alpargatas, boina azul, criado que fué de Juan Sañudo, vecino de esta capital, hasta el día 13 del actual en que desapareció, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye contra el mismo sobre estafa de dinero al Juan; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho Antonio, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, mediante haberse decretado su prisión en méritos de la relacionada causa.

Dada en Valladolid á 24 de Diciembre de 1887.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S., Luis Esteban. J—7778

Por virtud de providencia dictada en este día en las diligencias de indulto solicitado por el penado Pedro Toural Vales en la causa que se le siguió sobre robo, en la cual resulta perjudicado D. León Deshayes, vecino de Barcelona, se cita á éste para que en el término de ocho días, á contar desde la última inserción en cualquiera de los Boletines oficiales de esta provincia y de dicha Barcelona, así como en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que manifieste si está conforme en que se le conceda al Pedro la gracia del expresado indulto solicitado; apercibiéndole que de no verificarlo y pasado que sea el término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 28 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Antonio Navas. J—7844

VÉLEZ RUBIO

D. Luis Afán de Rivera y Jiménez, Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Valera García, vecino de Cantoria; Juan José Félix, expósito, de Moratalla; Ana María Matea Matea, de Murcia, y Amalia García Blázquez, de Bojorra, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado para ser notificados del auto de conclusión de sumario que contra los mismos y consortes se instruye sobre robo á los Sres. Morales.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura y remisión á la cárcel de esta villa de los expresados procesados.

Dada en Vélez Rubio á 17 de Diciembre de 1887.—Luis Afán de Rivera.—Por su mandado, Mariano Guirao Jaén. J—7627

D. Luis Afán de Rivera y Jiménez, Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Gutiérrez Arenas, natural de Santafé, de treinta y siete años, viudo, comisionado de apremios, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de aves.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y detención de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel de este partido.

Dada en Vélez Rubio á 21 de Diciembre de 1887.—Luis Afán de Rivera.—Por su mandado, Mariano Guirao y Jaén. J—7711

VIANA DEL BOLLO

El Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia dictada con esta fecha en sumario que se instruye por atentado á los derechos individuales, ha acordado sean citados á medio de cédula, que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Pedro de la Mata y Bernardo López, trabajadores en la carretera que de esta villa va á la Gudúña, cuya vecindad y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos de esta cédula, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de las Mazairas, para declarar en el nombrado sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente cédula, que firmo en Viana del Bollo á 19 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Antonio Conde. J—7712

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Subirats y Cruells, vecina que fué de San Quirico de Besora, trabajadora de fábrica, y últimamente se hallaba de sirvienta en esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca de rejas adentro con el fin de llevar á cumplimiento una diligencia interesada por el Tribunal Superior en causa criminal instruída en este Juzgado por el delito de incendio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de la citada mujer.

Vich 12 de Diciembre de 1887.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Salvador Soler. J—7525

VILLADIEGO

D. José Tellería y Urrutia, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en las diligencias practicadas á instancia de Mariano Martínez Pérez, Manuel Cid Martínez y León Cid Pérez, vecinos de Villegas, solicitando que se admita en un establecimiento de Beneficencia para alienados á Anastasio Cid Martínez, se ha dictado providencia con esta fecha mandando sean emplazados por medio de edictos los parientes del referido Anastasio, por si quieren mostrarse parte, lo que podrán hacer dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y pasado dicho término se resolverá sin su audiencia, caso de no comparecer.

Dado en Villadiego á 20 de Diciembre de 1887. = José Tellería.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico. J—7796

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco Roncales, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariana Ramolla, que habitó en la calle de Gavín, núm. 8, de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para ser examinada en calidad de testigo.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 27 de Diciembre de 1887. —Francisco Roncales.—De su orden, Romualdo Paraiso. J—7797

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and evening hours, and maximum/minimum temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Enero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.—Día 31.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities with delayed weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Jaén, Huelva, Badajoz, Sevilla, León, Oviedo y Cádiz; el 28 en Cáceres y Badajoz; el 30 en Badajoz, según dichos tres últimos partes recibidos por correo á causa del temporal; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Orense, León, Guadalajara, Cuenca, San Sebastián, Segovia, Salamanca, Toledo, Zamora, Valladolid, Barcelona, Valencia, Castellón, Coruña, Almería, Ciudad Real, Bilbao, Murcia y Vitoria, y nevado en Soria; faltando datos de veintitrés capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, and Ovejas.

TOTAL..... 921

Su peso en kilogramos.... 96.118

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1 á 1'11 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'19 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación. Ptas. Céntos.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists various locations and their respective tax amounts.

TOTAL..... 70.378'52

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 91 de la Sala segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Isidoro Obispo y mártir, y San Macario, abad. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 51 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 2.ª.—Un drama nuevo.—Vivir para ver.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 4.ª.—La bruja.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 4.ª.—El sombrero de copa.—Viva España!
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Champagne, Manzanilla y Pelón.—Cuba libre.—Champagne, Manzanilla y Pelón.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La Chiclanera.—Lucía Pastor.—Fruta prohibida.—Las plagas de Madrid.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Manzanilla y dinamita.—Vestirse de largo.—El Tenebrismo (estreno).—Las del Indostán.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Entre primos.—Los trasnochadores.—Los inútiles.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.